000723/2022

Comodoro Rivadavia, siete de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/S. M. S.A S/ Ejecución fiscal" Expte. N° 723/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3, (Expte. N° 1501/2021), por haber interpuesto la parte demandada a ID 850530, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 463/2022.

I- En fecha 20/10/22 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia el recurrente (ID 866747), por la decisión del magistrado -que rechazó la excepción previa y manda llevar adelante la ejecución-, en razón de la inexistencia de deuda. Expresa que negó la existencia de la presunta deuda que resultaría de la supuesta falta de pago de una multa dispuesta por la Oficina de defensa del Consumidor, de la que jamás su parte tomó conocimiento.

Agrega que la notificación de la Resolución N° 84/21 es nula, rechazando que haya sido dejada debajo de la puerta de una sucursal, de modo tal que al no estar notificada no puede servir de título de deuda que se presente ejecutar.

Expone que la excepción planteada hace al aspecto formal del título siendo que carece de validez y de ejecutoriedad. Considera que la Resolución N° 84/2021 no se encuentra firme respecto de ella y en consecuencia no puede habilitarse la etapa ejecutoria. Manifiesta que la etapa administrativa no está agotada y puede haber revisión judicial. Agrega que no se cumplieron las

condiciones de validez para la preparación de la vía ejecutiva, circunstancia que determina la inhabilidad del título. Finalmente solicita se revoque la sentencia apelada, se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título y se rechace la ejecución. Formula reserva del caso federal.

Corrido traslado a la contraria, los mismos son contestados ID 888873, solicitando se desestime la expresión de agravios.

II- De acuerdo a las constancias del expediente, surge que la actora promueve ejecución fiscal por la suma de cincuenta mil cuatrocientos pesos ($50.400) más los intereses, fundado en la Resolución 84/2021 emitida por la Oficina de Defensa del Consumidor, que resolvió sancionar a S. M. SA por infracción al art. 19° de la Ley 24.240.

Se libra mandamiento de intimación de pago y embargo contra S. M. SA, y mediante ID 671743, el demandado se presenta y opone excepción de inhabilidad de título y ofrece prueba. Contesta el actor la excepción opuesta.

En fecha 30/09/22 se dicta sentencia definitiva rechazando el juez la excepción opuesta por el demandado y manda llevar adelante la ejecución por la suma de $50.400 más intereses y costas.

III- La ejecución fiscal es un procedimiento expedito regulado para ciertos casos especiales con el propósito de asegurar la recaudación de gravámenes, impuestos, tasas, multas, etc. en tiempo breve. Se trata de una ejecución especial, abreviada, en virtud del limitado número de excepciones que admite y por las

restricciones impuestas por las leyes especiales que rigen la materia.

La característica de este tipo de procesos es que el título es creado por el acreedor, su forma y fuerza ejecutiva la determina la legislación fiscal (art. 610), aplicándose supletoriamente las normas del proceso civil solo en los supuestos no previstos por la norma especial.

La resolución administrativa en que se basa la ejecución es título ejecutivo conforme lo prevé el art. 8 Ley VII N° 22, art. 22 de la Resolución 1480/01.

Esta normativa mencionada establece el procedimiento a seguir en materia de infracciones en materia de derecho de los consumidores.

El art. 8 (LEY VII N° 22) prescribe "Firme la resolución sancionatoria, la falta de cumplimiento de la misma autoriza su cobro por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la copia certificada del referido instrumento"; y el art. 22 de la ordenanza establece el cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento del pago de la multa.

En este aspecto, el art. 611 del C.Pr. señala en materia de ejecución fiscal procederá la excepción de falsedad material o inhabilidad del título, que sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de aquél.

Así, este procedimiento solo admite taxativamente las excepciones establecidas por la norma citada, las que se reducen a las formas extrínsecas del título, en un marco restringido de conocimiento; descartándose aquellas concernientes a la causa de la obligación tributaria, las cuales quedan relegadas para una acción

de conocimiento posterior, donde se permite un amplio debate (conf. CAPM, SIC N° 124/2016).

Ello se desprende del principio de suficiencia y el carácter autónomo de los títulos ejecutivos como es el que sirve de base a esta ejecución.

Al respecto, el Superior Tribunal Bonaerense ha dicho que "la ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado" (conf. SCBA LP Ac 90299 S 24/05/2006, "F. de la P. de B. A. c/C., R. A. s/Apremio"; JUBA, Sumario B28443).

En el caso de autos, la demandada opuso la excepción de inhabilidad de título (art. 549 inc. 4 del C.Pr.).

En cuanto a la desestimación de la excepción de inhabilidad de título, se ha señalado que "Tratándose de la ejecución de una multa por vía de apremio el título ejecutivo está constituido exclusivamente por el testimonio (art. 2, Dto. Ley 9122/78), sin que en él tenga cabida complementaria ni integrativamente, las constancias del expediente administrativo, ya que no puede ventilarse en el marco del presente proceso aquello relacionado con el origen del crédito reclamado, cuya discusión debe encauzarse conforme lo estipula el art. 551 del CPCC (art. 18, Dto. Ley cit.). De esta forma, la sentencia no hace cosa juzgada sobre la causa o fundamento de la obligación que anida en el título, ni sobre el debido proceso administrativo que lo precede y en cuya virtud se erige, cuestión ella ajena al marco del presente proceso (Conf. "Municipalidad de Gral. San

Martín c/ E., V. s/ Apremio" - CC0002 - SM 42155 RSD-293-97 S - 4-9-1997 el Dial - W125E1).

Ahora bien, con acierto ha señalado el juez a quo la habilidad del título traído a ejecución, por cuanto se observa que la resolución contiene los recaudos suficientes para configurar al mismo a tenor de la reglamentación pertinente mencionada anteriormente.

Tal como reiteradamente ha sostenido este tribunal, no debe perderse de vista que la defensa de inhabilidad de título, inicialmente sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil”,T° V, pag.284; Podetti, J.R. “Tratado de las Ejecuciones”, pág.207, nro.112 en igual sentido, Falcon, E. Cod. Proc. T. III, p. 853), quedando excluída del conocimiento judicial la causa de la obligación.

Así, el fundamento expuesto por el recurrente de pretender atacar el título ejecutivo en esta instancia, por la aducida nulidad de la notificación de la Resolución Administrativa, no tiene virtualidad en la instancia ejecutiva, adunando a ello, que la recurrente manifiesta expresamente que la notificación le fue dejada por debajo de la puerta.

La crítica formulada es insuficiente pues no ataca de forma concreta y razonada los fundamentos del fallo tenidos en cuenta para la solución del caso ni logra desvanecer las formas extrínsecas del título, por lo que

corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado.

IV- Las costas de la Alzada, se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y ss CPr). Los honorarios de los abogados actuantes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts.5 a 9, 13, 40, 47 de la ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado ID 866747, y confirmar la sentencia definitiva N463/22 de fecha 30 de septiembre de 2022.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia de la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. A. D. M. en el treinta por ciento (30%), de los que les fueran regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal por el demandado ID 866747.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 17 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS